

Jiutepec, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **28/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****., en contra de *****; para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora a través de su abogado patrono el **LIC. *******, en contra del auto de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno; expediente radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Interposición del Recurso.- Mediante escrito presentado el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la parte actora *****. a través de su abogado patrono el **LIC. *******, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año; exponiendo como agravios los que constan en el escrito de interposición del recurso de mérito, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión.- Por auto de ocho de septiembre de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Contestación de la vista y turno para resolver.-

Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, previa certificación correspondiente, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada en autos; consecuentemente, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver; lo que ahora se realiza al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar sobre el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, toda vez que proviene del juicio en lo principal, de conformidad a lo previsto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Legitimación.- Acorde a lo previsto por el numeral 524 del mismo ordenamiento legal antes invocado, el recurrente la parte actora *****, a través de su abogado patrono el LIC. *****, se encuentra facultado para interponer el recurso de revocación que nos ocupa, toda vez que como se desprende de actuaciones dicha persona moral es la parte actora del juicio y por tanto se encuentra facultado para recurrir las determinaciones que se dicten durante el juicio.

III.- Marco Jurídico aplicable.- Antes de dilucidar la cuestión planteada, es necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas. Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

“...Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...”.

Por su parte el numeral **519** del mismo ordenamiento legal, señala:

“...Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...”.

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone:

“...Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...”.

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“...Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

A su vez, el artículo 526 del mismo ordenamiento legal refiere que:

“...La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

IV.- Auto combatido.- En el caso que nos ocupa el inconforme impugna del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año, que a la letra señala:

Jiutepec, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **28/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido ante este Juzgado por *******, en su calidad de Representante Legal de la persona moral *********, en contra de *********. Expediente radicado en la Segunda Secretaria.

Atento a lo anterior y tomando en consideración, que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien la ejercerá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, encontrándose obligado el suscrito a tomar las medidas necesarias que ordene la ley, o que deriven de sus facultades de dirección, para prevenir cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento y apareciendo que se encuentra en la etapa procesal para dictar sentencia definitiva; de la revisión minuciosa de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierte que no es posible resolver en definitiva toda vez, que **no obran en actuaciones la resolución de Segunda Instancia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete**, derivada del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente ******** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. Así mismo el fallo protector dictado en el **amparo directo *****, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimooctavo Circuito.

Por lo que en términos de lo señalado por el artículo 17 fracción V, del Código de Procedimientos Familiares, y para el único efecto de no emitir una resolución contraria a los directrices establecidas en las resoluciones que se mencionan, se requiere a la parte demandada, para el efecto de que en el término legal de **DIEZ DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba las copias certificadas de las resoluciones

que se mencionan, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se resolverá con las constancias que ya obran en actuaciones.

Sin que pase desapercibido señalar, que dentro de dicho término **la parte demandada deberá informar** a este órgano jurisdiccional, si la resolución **de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el amparo directo *** ha causado ejecutoria.**

Ahora bien, con las facultades que la ley confiere a la suscrita, **se deja sin efecto legal alguno la citación para sentencia** ordenada en auto de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno** y se ordena remitir el expediente a la Segunda Secretaria de Acuerdos, para su continuación y perfeccionamiento legal.

Con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 96 fracción II y 129 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, lo acordó y firma la M. en Derecho **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN** Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.

Ahora bien, el inconforme la parte actora a través de su abogado patrono el **LIC. *******, interpone el recurso de revocación que nos ocupa en contra del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno, señalando como agravios** los que se encuentran visibles en su escrito número de cuenta 7827, desprendiéndose en esencia lo siguiente:

PRIMERO.- Le causa agravios del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año, ya que requiere a la parte demandada que exhiba diversos documentos (resolución de segunda instancia dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior de Justicia, así como el fallo protector dictado en el amparo directo *** esto en base a que son necesarios para resolver la controversia razonamiento que es improcedente ya que si bien el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil previene las atribuciones del juzgador, no obstante el juez solo

podrá subsanar las omisiones que notare en la sustanciación; tal como lo establece la fracción V del citado artículo. Pero nunca faculta a la autoridad para que se sustituya el derecho de petición ni para que supla la deficiencia de la acción y petición de la actora en cualquier juicio. El Juzgador pretende perfeccionar la contestación y defensa de la contraparte, toda vez que pretende introducir a la litis documentos que nunca exhibió la parte demandada...”.

SEGUNDO.- “...el Juzgador decide revocar implícitamente sus resoluciones puesto que deja sin efecto la citación para sentencia y requiere a la parte demandada diversos documentos para perfeccionar su defensa, además la autoridad desnaturaliza totalmente la propia esencia del concepto regularizar el procedimiento, y violenta las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no ordenó que se procediera a emitir la sentencia definitiva, tal como lo había ordenado el auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, lo que deja a la parte actora en total estado de indefensión...”.

TERCERO.- “...luego entonces es claro e inadmisibles que se pretenda dejar sin efecto la citación para sentencia y permitir que la demandada exhiba diversos documentos que no exhibió nunca en el juicio, como ilegalmente lo hace la autoridad, lo cual deja a la parte actora en total estado de indefensión al hacer nugatorios nuestros derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso...”.

CUARTO.- “...esto en base a que sostiene que esos documentos son necesarios para resolver la controversia, razonamiento del juzgador que es erróneo e infundado, toda vez que los documentos que la autoridad pretende que exhiba la demandada no fueron exhibidos en tiempo y forma por la demandada, por lo que en tales condiciones dichas documentales reúnen los extremos de considerarlas como pruebas legalmente ofrecidas y exhibidas en juicio y por lo tanto la omisión o deficiencia de la parte demandada para exhibir dichos documentos en el término legal establecido para ello, lo cual es insubsanable en estos momentos. Teniendo la contraparte la obligación de exhibirlos al momento de presentar su contestación a la demanda o en el periodo probatorio y no de manera posterior...”.

QUINTO.- “...Sigue causando agravios a la parte demandada el auto recurrido en virtud de que el Aquo omite con su obligación de motivar y fundamentar todos los actos que emita como autoridad; puesto que del contenido de los dispositivos legales no se aprecia que faculte al juzgador para dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento...”.

Réplica de la parte demandada. Mediante escrito de quince de septiembre de dos mil veintiuno, al desahogar la vista en esencia refirió:

PRIMERO.- El agravio es infundado, porque el juzgador tiene facultades de dirección del proceso, en términos de las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Civil, encontrándose obligado a tomar medidas necesarias para prevenir cualquier omisión que se notare en la sustanciación del procedimiento en términos de los artículos 377 y 378 del Código Procesal aplicable, también tiene facultades en materia de prueba, sobre personas o cosas y para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni contrarias a la moral; lo que implica que de oficio puede requerir a las partes exhiban documentos que no estén agregados en el expediente y que su existencia está comprobada como es el caso de los documentos que no estén agregados en el expediente.

SEGUNDO.- Es infundado porque no existen en el sumario sentencia alguna que su señoría haya revocado como erróneamente lo señala el recurrente. , lo que demuestra que su señoría no ha violado el artículo 525 del Código Adjetivo citado.

TERCERO.- Es infundado el correlativo que se contesta, pues si su señoría dictara sentencia sin incorporar previamente al sumario las documentales que requiere, podría incurrir en dictar una sentencia contradictoria a lo que está resuelto en el juicio sumario civil número 155/2016, puesto que los puntos controvertidos o dudosos que se señalan en la litis de este juicio requiere sean incorporadas las documentales indicadas, para que su señoría este en aptitud de dictar una sentencia acorde con lo ya resuelto en el mencionado juicio sumario.

CUARTO.- El correlativo es infundado en razón de que las documentales que se requiere sean exhibidas en el vistos recurrido, están relacionadas con las documentales exhibidas por la demandada, y su incorporación es necesaria para que su señoría no dicte una sentencia contradictoria a lo resuelto en el juicio 155/2016. Y además solicitar su incorporación fuera del periodo probatorio no viola los artículos 7, 17, 105, 352 y 390 del Código procesal Civil aplicable, porque es facultad de su señoría valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento...”.

QUINTO.- Es infundado porque su señoría en el ámbito de sus competencias está respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la demandada, tales como el debido proceso, garantía de audiencia y propiedad, por tanto resulta infundado el agravio correlativo.

V.- Análisis de la cuestión planteada.- Ante la íntima relación que existe entre los agravios esgrimidos, los mismos se estudiaran en su conjunto **ya que esto no depara perjuicio al recurrente.** Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 208146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.161 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199
Tipo: Aislada

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACIÓN ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/90. Ferrería Universal Peralvillo, S. A. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

En ese orden dichos agravios se califican de infundados, **en virtud de que como bien lo expresa la parte actora en su escrito de inicial de demanda** (numeral 7 párrafo segundo del capítulo de hechos), hizo del conocimiento de este juzgado la existencia del expediente *** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****., lo que acreditó, exhibiendo copia certificada de la sentencia definitiva dictada **en el señalado juicio**, en fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.**

De igual forma, la **parte demandada en su escrito de contestación a la misma** (hojas 1 a la 6 del citado escrito), señaló que además de la existencia del expediente **155/2016-2** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se dictaron diversas resoluciones en segunda instancia y amparo, derivadas de los recursos de apelación y amparo promovido por las partes.

De tal manera, **que es obvia la existencia**, primero del expediente **155/2016-2** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y segundo, **las resoluciones dictadas** en el toca civil ***, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto en contra de la resolución de primera instancia de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente *** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. También, la resolución dictada en el toca civil **, de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, dictada con motivo del recurso de amparo directo número ****, relacionado con el diverso **666/2017**, **en cumplimiento al fallo protector** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo circuito.

Siguiendo esta lógica, **es el deber de ésta juzgadora de analizar de oficio las resoluciones antes mencionadas, para el efecto conocer lo que en ellas se sentenció** y contar con la información necesaria para resolver conforme a derecho el juicio que nos ocupa; máxime si como se aprecia del presente juicio y el *** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, **se trata de las mismas partes, del mismo bien inmueble y del mismo documento base de la acción.**

Análisis de oficio de las mencionadas resoluciones, que debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, **ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia.** Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, **con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.**

Por lo que para esta Juzgadora, en el caso que nos ocupa, es legalmente procedente requerir a la parte demandada, la **resolución de Segunda Instancia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete**, derivada del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente *** del índice del Juzgado Primero en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Así mismo el fallo protector dictado en el **amparo directo **** relacionado con diverso *** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito. Toda vez que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien la ejercerá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, encontrándose obligado el suscrito a tomar las medidas necesarias que ordene la ley, o que deriven de sus facultades de dirección, para prevenir cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento y máxime que se encuentra en la etapa procesal para dictar sentencia definitiva.

Sin que pase desapercibido señalar, que no le asiste la razón al actor en el sentido de que se le permite al demandado introducir nuevas pruebas que no exhibió, pues se debe decir, que ambas partes **fueron omisas en exhibir la totalidad de las resoluciones, no obstante que tenían conocimiento de la existencia de las mismas**; por lo que dichas documentales no pueden considerarse como supervinientes y que favorezcan a la parte demandada, sino necesarias para dar cumplimiento al principio de **CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES**, es decir, indispensables para emitirse una sentencia clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; **lo que de ninguna manera le depara agravio al actor.**

La siguiente tesis es clara al señalar, que:

Registro digital: 2018776
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376
Tipo: Aislada

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS.
EL ARTÍCULO [84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO](#), NO VULNERA
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El precepto citado, al establecer **que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso.** Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Efectivamente, no significa suplir la deficiencia de la contestación a la demanda como lo refiere el recurrente; pero si, que de no contar con las multicitadas resoluciones al momento de resolver en definitiva el presente juicio, **se podrían emitir sentencias contradictorias**. Por lo que el auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó para salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, **conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida.**

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos vertidos **se declara IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año, por lo que se **confirma** el mismo en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del Código 96 fracción III, 99, 518, 524, 525, 526 del Código Procesal Civil en vigor se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por la parte actora *********, a través de su abogado patrono el **LIC. *******, en contra del auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año, en consecuencia:

TERCERO.- Se confirman el auto de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno** que deja sin efecto legal el auto de citación para sentencia de fecha trece de agosto del mismo año, en todas y cada una de sus partes, en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo acordó y firma Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe. *LAMC*